

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA HIPÓLITA ARAUJO VDA. DE CHAMORRO C/ ARTS. 6 INC. A); 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345 DEL 24/12/2003". AÑO: 2006 – Nº 1470.-----

ACUERTO Y SENTENCIA NUMERO: MIL SUS CIENTOL SCHEOTA U NUCLE

Siudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de del año dos mil diecisiete, nouembre **WEARNUT** estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN "MARÍA HIPÓLITA ARAUJO INCONSTITUCIONALIDAD: CHAMORRO C/ ARTS. 6 INC. A); 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345 DEL 24/12/2003", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Hipólita Araujo Vda. de Chamorro, por sus propios derechos y bajo patrocinio de

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------

CUESTION:

La accionante justifica su legitimación acompañando la Resolución N° 221 del 17 de febrero de 2005, documento que acredita la calidad de HEREDERA de Efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

Refiere la accionante que siendo heredera de efectivo de las FF.AA. se encuentra legitimada activamente para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alega que actualmente se encuentra percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le correspondería por derecho. Considera que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 1, 14, 16, 46, 57, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad y consecuentemente la inaplicabilidad de las mismas.--

Con relación al impugnado Art. 8 de la ley N° 2345/03 se da la inexistencia de agravio actual, es decir, el gravamen ya no tiene existencia al momento en que es resuelta la acción de inconstitucionalidad, ello debido a que la norma impugnada ha sido modificada por la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO FRETES

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Abog Julio C. Pavón Martínez Sacretario al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Nos encontramos ante un caso en el cual existe una alteración de las circunstancias que motivaron el proceso, circunstancia que conlleva una pérdida de toda virtualidad práctica. Esta Magistratura ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta, y, advirtiendo que en el caso de autos los supuestos de hecho se han alterado, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto y carente de significación efectiva, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

Por otro lado, la impugnación planteada respecto del Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03, en la parte en la cual se dispone la derogación del Art. 226 de la Ley N° 1115/1997 "Del Estatuto del Personal Militar", el cual refiere que "la pensión correspondiente a los herederos del personal militar, inclusive la de aquellos que obtuvieron su haber de retiro antes de la vigencia de la presente ley será equiparada anualmente al sueldo establecido en el Presupuesto General de la Nación para el personal militar en situación de actividad", tenemos que en relación a la recurrente se da una situación jurídica particular; es sabido que el derecho adquirido supone la ocurrencia de un hecho adquisitivo que se materializa cuando un sujeto tiene ya un derecho como suyo en carácter de titular, por haber pasado a integrar su patrimonio, en relación a la Sra. María Hipólita Araujo Vda. de Chamorro existe una situación jurídica creada definitiva y expresamente por medio de la Resolución N° 221 del 17 de febrero de 2005, por tanto, ninguna ley o norma puede tener efecto retroactivo invalidando o alterando ni derechos adquiridos ni hechos cumplidos, ni efectos producidos bajo leyes anteriores, en tal sentido, corresponde declarar la inaplicabilidad del Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03, en la parte que deroga el Art. 226 de la Ley Nº 1115/97, en relación a la accionante.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad en relación a la Sra. María Hipólita Araujo Vda. de Chamorro, y, consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 18 de la Ley N° 2345/03 -en cuanto afecta los derechos de la recurrente conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución-, ello de conformidad a lo establecido por el Art. 555 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

Alega la accionante que las normas impugnadas transgreden los Arts. 14, 46, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 20 de mayo de 2014.-----

- 1- Considero oportuno mencionar que la accionante de la presente acción no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Art. 6 de la Ley N° 2345/03 ya que no le afecta, por cuanto el sistema por el cual ha adquirido el beneficio es anterior a la Ley N° 2345/03 y por lo tanto no puede agraviarse de algo que ya ha adquirido, que ha incorporado a su patrimonio y le es propio e inmodificable.-----
- 2- Con relación al Art. 8 de la ley en cuestión, el Art.103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "...promedio de ...///...



ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD:** "MARÍA HIPOLITA **ARAUJO** CHAMORRO C/ ARTS. 6 INC. A); 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345 DEL 24/12/2003". AÑO: 2006 - Nº 1470,-----

colos incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos a salar los de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los

haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": Decreto Nº 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

- 2.1.- El Art. 46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----
- 2.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha. -----

3- Finalmente en relación con la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley 2345/2003.--

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los Arts. 8 (modificado por Ley N° 3542/08) y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, por los fundamentos expuestos, no así con relación al Art. 6 de la citada ley. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Canflig MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA

Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez

Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1669.

Asunción, 21 de noviement de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucional dad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345 (modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08" y del Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, con relación a la accionante.----

ANOTAR, registrar y notificar.--

Ministra

Miryam Peña Candia Ante mí: MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Julio ¢. Pavon 1 Secretario